



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00590-2008-PA/TC

LIMA

JULIO ENRIQUE ESPINOZA CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Enrique Espinoza Castro contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 22 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de Noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de Amparo solicitando que se suspendan temporalmente las medidas de embargo o ejecución forzosa llevadas a cabo por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
2. Que el *a quo* declara improcedente la demanda considerando que es de aplicación el artículo 44 del Código Procesal Constitucional por cuanto han transcurrido más de 60 días desde la fecha en que se puso en conocimiento al demandante de la resolución que cuestiona en el amparo. Dicha argumentación es compartida por el *ad quem*, agregando además que existe una vía igualmente satisfactoria, por lo que sería de aplicación el artículo 5.2.
3. Que frente a ello, el recurrente ha expuesto que si bien la Resolución de Ejecución Coactiva cuestionada tiene por fecha el 15 de agosto de 2006, la misma recién fue notificada cerca de la quincena de setiembre, por consiguiente, aún no habría transcurrido el plazo de prescripción estipulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
4. Que si bien el proceso de amparo pretende la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, para lo cual se encuentra equipado de mecanismos como el dispuesto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional –que ordena al juez constitucional aplicar el derecho correspondiente aun cuando no haya sido invocado por las partes–, también es cierto que es el demandante el gestor de su derecho, por lo que su actuación procesal debe estar de acuerdo con el derecho fundamental que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00590-2008-PA/TC

LIMA

JULIO ENRIQUE ESPINOZA CASTRO

alega vulnerado. En virtud de ello, resulta claro que es el demandante el encargado de acreditar fehacientemente la titularidad de su derecho y lo arbitrario del acto cuestionado que supuestamente afecta tal derecho. En el presente caso, por el contrario, no se ha acreditado razonablemente que la resolución cuestionada fue notificada recién en la quincena de setiembre, como lo alega el demandante. Asimismo, tampoco se acredita una imposibilidad absoluta de poder recabar u obtener el documento que así lo acredite. Por lo tanto, y dado que en folios 17 figura la Resolución de ejecución Coactiva 023-006-0371226, de fecha 15 de agosto de 2006, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR